



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO DE 2024
(DE MARZO)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ZONAS Y PERIMETROS, EN ÁREA RURAL Y URBANA, EN LUGARES CONCURRIDOS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; EN LOS QUE SE RESTRINGE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016, MODIFICADA POR LA LEY 2000 DE 2019 EN EL TERRITORIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA"

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 213, 315 de la Constitución Política, 91 y 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 12 de la Ley 1523 de 2012, artículos 198, numeral 3 de 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Política dispone como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda forma de violencia en contra de estos sujetos que se consideran de especial protección constitucional, y es deber del Estado acudir en protección de los menores empleando óptimamente todos los mecanismos, medios para asistirlos y protegerlos garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución atribuye a los Alcaldes competencias para:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

La Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de los Derechos Humanos reconocen que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social.

En virtud de las convenciones aludidas, los Estados firmantes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en estos instrumentos, es por ello que en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone que las autoridades de todo orden deben adoptar las medidas que se estimen necesarias para:

"(...) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...).

Así mismo, obliga a que los Estados parte, aseguren:

"(...) que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)

De acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y como tal le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que corresponde al Alcalde Municipal de Chía, como primera autoridad de policía del Municipio, adoptar los medios de policía necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, los derechos humanos y las libertades públicas, para lo cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 está facultado para:

(...) 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad

con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan (...)

Que el artículo 2º de la Ley 1801 de 2016 dispone como objeto del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

El artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y en el párrafo tercero, dispone que corresponderá a los alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas.

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, especialmente, se prohíbe:

(...) 7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente;

(...) 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.

(...)14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)

Que la ley 2000 de 2019 estableció los lineamientos para que la máxima autoridad de policía local, determine los perímetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público, así como zonas de carácter cultural, históricas y de interés público, donde deba darse aplicación a la prohibición de consumo y distribución de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-127 de 2023, dispuso, en relación con el artículo 140, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, en relación con el artículo 140, numeral 13, declaró exequibles las expresiones "consumo", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", y en "parques" en el entendido de que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".

La misma sentencia C-127 de 2023, en relación con el artículo 140, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, decidió también declarar exequibles las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".

Que en el resuelve de la sentencia de la Sentencia C-127 de 2023 se ordenó al Gobierno Nacional que, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de la decisión, expidiera un Protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte Constitucional.

En cumplimiento de lo anterior en enero de 2024 el Ministerio de Justicia expidió el: "Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA)", en el que dispuso lineamientos y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, de las restricciones que podrían aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que, según el estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar del año 2022, realizado por el Observatorio de Drogas de Colombia, del Ministerio de Justicia, revela que un 9.4 por ciento de los jóvenes entre los 12 y los 17 años han consumido alguna sustancia ilícita alguna vez en su vida, siendo la marihuana la sustancia más común.

Que la Secretaría de Salud del municipio de Chía presentó las referencias estadísticas para el municipio y del análisis situacional en salud informó que la Morbilidad por Consumo de SPA:

"En hombre los trastornos mentales debido al uso de sustancia psicoactivas en el año 2022, tiene mayor proporción en la juventud 15.7%, seguido por la adultez 10.13% y a pesar de ser la tercera causa de consulta en los 6 ciclos vitales, sabemos que representa para la comunidad una de las principales causas de morbilidad sentida en los hombres" "En las mujeres los trastornos de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas para el año 2022 son más frecuentes en la adolescencia 4.78% y en la juventud 5.75 %, con proporciones más bajas que las observadas en los hombres."

Que la secretaria de educación municipal informa que según reportes de orientación y observación escolar, como también en diferentes manifestaciones en comités de convivencia escolar, coordinación académica, consejos académicos y directivos de las doce (12) instituciones educativas oficiales (IEO) del municipio de Chía, de la misma manera, en los ochenta y siete (87) establecimientos educativos privados, se ha podido evidenciar redes o grupos organizados de micro tráfico que abordan y afectan a los niños, niñas y adolescentes jóvenes (NNAJ) estudiantes a través de diversas estrategias ocultas en el interior y exterior circundante de los establecimientos educativos. En este último, se pueden observar por ejemplo casos de distribución por medio de presuntos vendedores ambulantes, habitantes de calle, personas de

dudosa procedencia, entre otros presumibles que se presentan especialmente al ingreso y salida de las jornadas del horario escolar.

Morbilidad general por Salud mental, municipio de Chía 2014-2022

Ciclo vital	Gran causa de morbilidad	Total										Δ pp 2021- 2022
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022		
Primera infancia (0 - 5años)	Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sustancias psicoactivas	0.27	0.00	0.00	0.00	0.00	1.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
												0.00
Infancia (6 - 11 años)	Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sustancias psicoactivas	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.05	0.58	0.43	0.00	0.00	-0.43
Adolescencia (12 -17 años)	Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sustancias psicoactivas	1.71	11.26	6.05	8.01	10.80	10.53	5.04	5.53	3.61	3.61	-1.91
Juventud (18 - 28 años)	Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sustancias psicoactivas	3.11	14.58	4.30	16.66	12.46	10.78	7.26	8.89	10.38	10.38	1.39
Adultez (29 - 59 años)	Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sustancias psicoactivas	3.18	0.52	10.65	10.70	9.98	6.90	6.82	5.49	5.43	5.43	-0.07
Vejez (60 años y más)	Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sustancias psicoactivas	0.40	1.36	7.34	9.73	9.03	0.82	0.55	0.14	0.46	0.46	0.32

FUENTE: Bodega de Datos de SISPRO (SGD), RIPS 2014-2022

Que, en relación con lo manifestado, la exposición de la población escolar al consumo de sustancias psicoactivas (SPA) se constituye en una problemática sentida que azota a los establecimientos educativos de nuestro municipio y se complejiza aún más con la distribución y venta de este tipo de sustancias en las áreas circundantes.

Que desde esta perspectiva, la red de docentes orientadores del municipio de Chía, como también la comunidad educativa, tanto del sector educativo público, como privado solicitan que desde la administración municipal se promuevan acciones concretas e inmediatas tendientes a mitigar y ojalá eliminar esta problemática que está destruyendo las vidas de los NNAJ estudiantes, protegiendo y salvaguardando los entornos escolares y también las zonas recreativas y de uso del tiempo libre, de manera que se conviertan en entornos seguros para el sano esparcimiento y el compartir en familia.

Que siguiendo las rutas de atención escolar direccionadas por la ley 1620 de 2013 por la cual se crea el “Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar” en los casos registrados en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE) en el módulo de consumo de sustancias Psicoactivas, se evidencia también múltiples casos relevantes de consumo de SPA que de manera definitiva infieren como una necesidad urgente e importante establecer estrategias y/o acciones de mitigación, prevención y previsión urgentes.

Que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 32 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Que el día 5 de marzo de 2024 se realizó una reunión previa de carácter transversal fundamentada en el numeral 8 artículo 90 del Decreto municipal 40 de 2019, entre las Secretarías de Gobierno, Educación, Planeación, Medio Ambiente, Desarrollo Social, Instituto Municipal de Recreación y Deportes IMRD, el Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda y Gestión IDUVI, y la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, cuyas conclusiones fueron:

1. Prevaler el bienestar de los niños, niñas y adolescentes del municipio, 2. Se deben recuperar los parques, unidades deportivas y centros culturales del consumo y venta de estupefacientes. 3. Mitigar el consumo en el municipio. 4. Realizar planes de choque para contrarrestar esta problemática en Chía. 5. Fortalecer la creación del decreto SPA entre todas las dependencias. Se presentaron documentos como el consolidado de las mesas de diálogo del Plan de Desarrollo en Fagua, Tíquiza, La Balsa, Bojacá - Mercedes de Calahorra, Samaria, Mesa centro, Yerbabuena, Gremios y mesa Diferencial, y el documento de actividades desarrolladas por la Secretaría de Gobierno que da cuenta de la necesidad de intervenir por los altos índices de personas encontradas en consumo de SPA en parques, plazas públicas, en zonas aledañas a colegios y centros culturales.

Aunque se reconoce que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023, dispuso una garantía de protección especial a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la alcaldía deben fijarse restricciones al consumo en ciertos lugares públicos, solo con el ánimo de salvaguardar los intereses de este grupo poblacional que goza de especial protección.

Que, en mérito de lo expuesto el señor Alcalde de Chía, Cundinamarca,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – Objeto. Establecer las zonas y perímetros del espacio público o lugares abiertos al público, en área urbana y rural del municipio de Chía, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

PARÁGRAFO 1. Espacio público. Según lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, "*es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas*".

PARÁGRAFO 2. Parque. Los parques son "*escenarios de encuentro y de convivencia colectiva, en los que se construye sociedad*". En el caso de los NNA, los parques serían aquellos escenarios destinados para que, "*mediante distintas actividades, como el juego y el deporte, contribuyen activamente a su desarrollo físico, personal, social, afectivo y psicomotor*". (Sentencia C - 127 de 2023).

PARAGRAFO 3. Plaza. Lugar público resultante de la agrupación de edificios en torno a un espacio libre; es el espacio público de mayor representatividad bien sea por sus características singulares de localización, por su peso en la conformación de la estructura del desarrollo territorial o por los valores culturales que contiene o representa. Integran esta subcategoría las tipologías de plazuela y plazoleta.

PARAGRAFO 4. Equipamiento o centro deportivo y recreativo: Comprende las áreas cuyo carácter principal es la recreación pasiva, activa o mixta. Están conformados por uno o varios escenarios deportivos y recreativos con el respectivo amueblamiento y espacios complementarios.

PARAGRAFO 5. Sustancia psicoactiva. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas contempladas en el artículo 2.2.8.9.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 34 de la Ley 1801, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. Igualmente, las que figuran en la listas 1 y 11 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; que se encuentren incorporadas en las listas 1, 11, 111 y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ámbito de Aplicación. El presente Decreto rige en todo el municipio de Chía, tanto en su área urbana como rural.

ARTÍCULO TERCERO. - Zonas y Perímetros de Restricción. Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, incluida la dosis personal, en las zonas y perímetros que se señalan a continuación durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana:

a) Zonas de Restricción

3.1. Instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, jardines infantiles y guarderías.

3.2. Instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas.

3.3. Parques y plazas públicas.

3.3. Centros deportivos, recreativos y culturales.

3.4. Zona Histórica del municipio.

3.5. En aquellos lugares del espacio público que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.

b) Perímetro de Restricción

Se establece un perímetro de ciento cincuenta (150) metros lineales en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas naturales o

sintéticas, incluida la dosis personal, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana.

PARÁGRAFO 1. Perímetro. El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción.

ARTÍCULO CUARTO. Medidas Correctivas. De conformidad con el artículo 34 y el artículo 140 numerales 7, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, será objeto de aplicación de las medidas correctivas establecidas para cada caso. Para el caso del numeral 7, Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción y Servicios de Fármaco dependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

PARÁGRAFO 1. Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en el artículo 185 de la Ley 1801 de 2016 para el caso, se procederá también de conformidad con lo establecido en el libro II de la Ley 1098 de 2006, en atención a la garantía y restablecimiento de sus derechos.

ARTÍCULO QUINTO. Información. Toda persona que considere que se encuentra afectada por el consumo de sustancias psicoactivas o que tenga conocimiento que un niño, niña o adolescente pueda verse afectada por el mismo hecho, podrá recibir y solicitar información sobre la oferta institucional de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Chía o a través de la Dirección de Salud Pública.

ARTÍCULO SEXTO. Control. Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana y en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía Nacional del municipio de Chía, en coordinación y articulación con la Alcaldía de Chía y sus dependencias, realizará intervenciones permanentes y continuos en los sitios previamente indicados.

ARTÍCULO SEPTIMO. Intervención en casos de presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con el fin de propender por la aplicación de medidas preventivas o pedagógicas antes que sancionatorias, así como por el reconocimiento del enfoque de salud pública que también orienta este Decreto, la imposición de medidas correctivas se priorizarán en aquellos casos en los que se verifique la presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes en las zonas donde se restringe el consumo de sustancias psicoactivas. Las aplicaciones de las medidas correctivas deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Aplicación. La Secretaría de Gobierno por medio del área que tenga a cargo el PISCC, en articulación con la Secretaría de Salud, hará las coordinaciones previas a la realización de las diligencias, tendrá en cuenta las necesidades logísticas, administrativas y la elaboración de indicadores de gestión, de resultado, de impacto y de tipo administrativo, que orienten la actividad de la Policía Nacional a cargo del Comandante de Policía o quien ejecute sus funciones, para los fines de cumplimiento de la presente orden.

ARTÍCULO NOVENO. Divulgación. Ordenar a las Oficinas de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, para que se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía con número del decreto seguido del título del acto administrativo, y/o en las cuentas oficiales de la

alcaldía de la redes sociales Facebook y X, para garantizar que la comunidad en general, conozca la medida de restricción antes de su aplicación.

ARTÍCULO DECIMO. Recursos. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO – Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto municipal N° 059 de 2020, sus medidas tendrán vigencia permanente y deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde de Chía

Aprobó: Hansel Enrique Gaona Pérez – Secretario de Gobierno
Revisó: Luz Aurora Espinosa Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Luz Stella Díaz Jaller – Secretaría de Salud
Revisó: María Patricia Ortiz de Ortega – Secretaria de Educación
Revisó: Héctor Alexander Gómez Oyuela - Instituto Municipal de Recreación Deportes IMRD
Revisó: Juan Pablo Ramírez Otálvaro – Secretario de Movilidad
Proyectó y Elaboró: Nelson Camelo Cubides – Profesional Especializado – DSCC - SG